

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00189-00

Auto Interlocutorio No. 099

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUZ ÁNGELA PALMA BUSTOS, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBBIENESTAR” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que las pretensiones formuladas no son precisas y claras, así como tampoco se encuentran debidamente individualizadas. Sea lo primero por indicar que dentro de las PRETENSIONES DE CONDENAS, se observa que tan sólo se hizo referencia a un valor general, sin que esté determinado, en forma de súplica, cada una de las acreencias laborales que se pretende reclamar, incluyendo, de manera discriminada, el concepto, el valor y la anualidad a la que corresponde.

De igual manera, se evidencia que entre la pretensión 2, el hecho 9 y el poder, existe contradicción respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, pues mientras en algunos señala que ocurrió el 1° de noviembre de 2016, en otros omitió señalar la fecha y en los restantes hace referencia al día 16 del mismo mes y año.

En ese sentido, la parte actora deberá subsanar tales circunstancias, a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ ÁNGELA PALMA BUSTOS, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBBIENESTAR" y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17432f4257828c8944ca11a0065fa65c9278f91d20ed9ba4bbc5eca241ce3c2**

Documento generado en 15/03/2021 06:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>